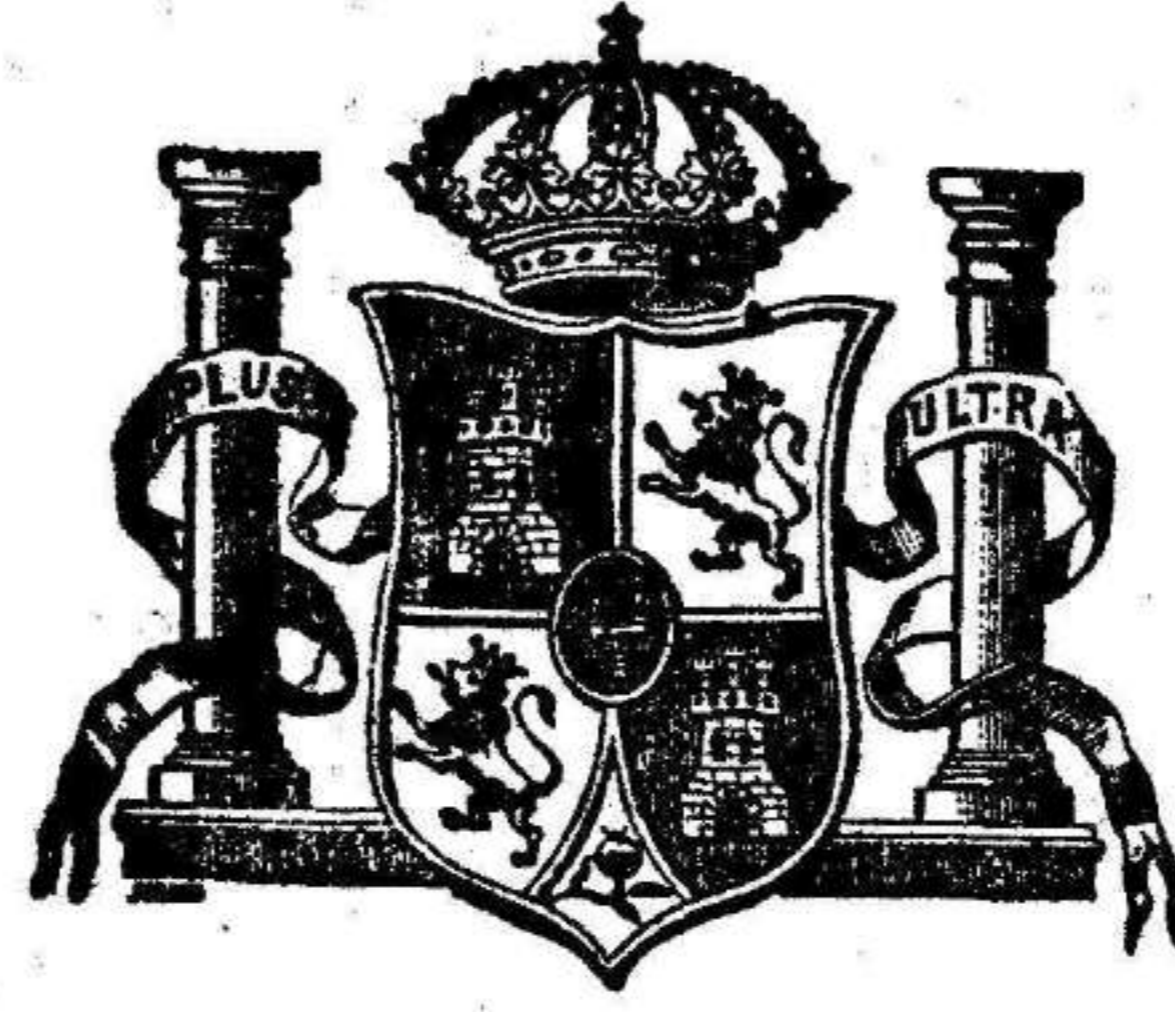


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 17 de Diciembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 154.

Secretaría.—Sección 4.ª.—Sanidad.

A pesar de lo dispuesto en los artículos 10 y 15 del reglamento para la asistencia facultativa de enfermos pobres, aprobado en 24 de Octubre de 1873, son muy pocos los Señores Alcaldes de esta provincia que remiten á este Gobierno copia de los títulos académicos y del contrato efectuado con los titulares de Medicina y Cirujía como asimismo de Farmacia, y menos aun son aquéllos que dan cuenta en los últimos días de los meses de Junio y Diciembre de cada año, de los nombres de citados Facultativos y fechas de sus nombramientos, según preceptúa el segundo de dichos artículos.

En su virtud, les prevengo, que los que no hubieren remitido á su debido tiempo las copias á que se contrae el citado artículo 10, ó sea á los quince días de haber celebrado los contratos, lo verifiquen en el improrogable término de quince días; y con respecto al cumplimiento del art. 15 citado, me prometo del reconocido celo de dichas Autoridades enviarán con la mayor puntualidad á este Gobierno de provincia, un estado ajustado al modelo

inserto á continuación, incluyendo también en último término al Veterinario que se halle encargado de la inspección de carnes, no olvidando este servicio en lo sucesivo.

Asimismo encargo á los Señores Subdelegados de Medicina, Cirujía, Farmacia y Veterinaria, que remitan á este Gobierno las listas gene-

rales y nominales de los Señores Profesores que tengan su residencia habitual en sus respectivos distritos, según previene el reglamento de Subdelegaciones de Sanidad de 24 de Julio de 1848 en su artículo 7.º y disposición 6.ª, ajustado al modelo que también se inserta á continuación.

Intereso á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos donde tengan residencia habitual los Subdelegados de Sanidad les hagan saber de la presente circular lo que á los mismos se refieren.

Palencia 17 de Diciembre de 1888.

El Gobernador Interino,
Rafael Pérez Alcalde.

ESTADO DE LOS FACULTATIVOS MUNICIPALES.

PROVINCIA DE PALENCIA.

AYUNTAMIENTO DE.....

NÚMERO DE HABITANTES.....

NOMBRES y apellidos de los Facultativos	Término del contrato.	Título que poseen.	FECHA en que empieza el contrato.			FECHA en que termina el contrato.			Asignación anual. — Pesetas Cts.	Observaciones.
			Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.		
(Sello.)			(Fecha y firma del Alcalde.)						(Aquí se expresarán las familias á que deben asistir.)	

SUBDELEGACIÓN DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

PROVINCIA DE.....

LISTA general y nominal de los Señores Profesores que ejercen su facultad y tienen su residencia habitual en los pueblos pertenecientes al distrito de esta Subdelegación.

PUEBLOS de residencia.	NOMBRES Y APELLIDOS.	CLASE de títulos.	FECHA de la expedición de los títulos.			Observaciones.
			Día.	Mes.	Año.	
(Aquí se expresará la Autoridad por quien ha sido expedido el título.)						

(Fecha y firma del Subdelegado.)

No habiendo remitido á este Gobierno los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan el estado demográfico-sanitario, correspondiente al mes de Noviembre anterior, he acordado prevenirles que si en el improrogable término de tercero día no hacen el envío de dicho estado, les impondré la multa de 17 pesetas 50 céntimos con que desde luego quedan conminados, lo mismo que sus respectivos Secretarios, que les serán exigidas sin consideración alguna, además de la responsabilidad á que por su desobediencia diere lugar.

Palencia 17 de Diciembre de 1888.

El Gobernador Interino,
Rafael Pérez Alcalde.

Ayuntamientos que se citan.

- Abastas.
- Abia de las Torres.
- Alba de Cerrato.
- Añoza.
- Arbejal.
- Ayuela.
- Baños de Cerrato.
- Becerril del Carpio.
- Boada de Campos.
- Calzada de los Molinos.
- Calzadilla de la Cueva.
- Capillas.
- Cardeñosa.
- Cervatos de la Cueva.
- Cisneros.
- Collazos de Boedo.
- Cordovilla la Real.
- Dehesa de Romanos.
- Dueñas.
- Fuente-andrino.
- Fuentes de Nava.
- Herrera de Río-Pisuerga.
- Herrera de Valdecañas.
- Hornillos de Cerrato.
- Las Cabañas.
- Nestar.
- Olea.
- Paredes de Nava.
- Perazancas.
- Pozuelos del Rey.
- Prádanos de Ojeda.
- Quintanilla de Onsoña.
- Renedo de Valdavia.
- Rivas.
- Santa Cruz de Boedo.
- Sotobañado.
- Tabanera de Valdavia.
- Torquemada.
- Valderrábano.
- Valoria del Alcor.
- Valle de Santullán.
- Villabastas.
- Villada.
- Villaelles.
- Villafruel.
- Villamediana.
- Villameriel.
- Villamuriel de Cerrato.
- Villarmentero.
- Villarrabé.
- Villasabariego.

GOBIERNO DE PROVINCIA.—SECRETARÍA.—SECCIÓN 4.ª

ESTADÍSTICA SANITARIA.

RESUMEN numérico mensual del movimiento de población en Matrimonios, Nacimientos y Defunciones ocurridos en la provincia de Palencia durante el mes de Octubre de 1888.

MATRIMONIOS.		NACIMIENTOS.		DEFUNCIONES POR		
CLASIFICADOS por edades de los contrayentes.				SEXOS.	ESTADOS.	EDADES.
VARONES.		LEGÍTIMOS.		DE MÁS DE		
DE MÁS DE		Hembras..		80.		
60.	1	Varones.		60 á 80.		
50 á 60. .	7	Hembras..		40 á 60.		
40 á 50. .	3	Varones.		25 á 40.		
30 á 40. .	10	Hembras..		20 á 25.		
20 á 30. .	64	Varones.		13 á 20.		
Hasta 20 años. .	8	Hembras..		6 á 13.		
60.	2	Varones.		3 á 6.		
50 á 60. .	4	Hembras..		5 meses á 5 años. . .		
40 á 50. .	5	Varones.		Hasta 5 meses.		
30 á 40. .	16	Hembras..		En el claustro materno. . .		
20 á 30. .	59	Varones.		Viudos.		
Hasta 20 años.	7	Hembras..		Casados.		
TOTAL GENERAL.. . . .	86	Varones.		Solteros.		
		Tios consobrinas ó viceversa.		TOTAL GENERAL.		
		Otros grados.		Hembras..		
		Primos hermanos. . .		Varones.		
				TOTAL GENERAL.		
				Hembras..		
				Varones.		
				TOTAL GENERAL.		

CUADRO NOSOLÓGICO DE LAS DEFUNCIONES OCURRIDAS POR CAUSAS.

POR ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS.		DEL APARATO		POR MUERTE VIOLENTA.	
Total parcial.	176	Cerebro-espi-	35	Total parcial.	4
Otras infecciosas y contagiosas. .	31	Locomotor..	24	Ejecuciones de justicia.	7
Hidrofobia.	7	Urinario.	12	Homicidio.	1
Carbunco.	7	Digestivo. . .	148	Suicidio.	2
Sífilis.	4	Respiratorio.	144	Accidentes.	1
Disenteria.	27	Circulatorio.	58		
Intermitentes palúdicas.	6				
Puerperales.	9				
Tifoideas.	8				
Coqueluche.	12				
Angina y laringitis diftérica. . .	19				
Escarlatina.	2				
Sarampión.	47				
Viriuela.	11				

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO.

(Continuación).

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO

DE LEY ELECTORAL PARA DIPUTADOS Á CORTES.

TÍTULO PRIMERO.

De los electores y elegibles.

Artículo 1.º Son electores todos los españoles varones mayores de veinticinco años que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles.

Art. 2.º Se exceptúan:

1.º Los que por incapacidad física ó moral ó por sentencia se hallen en estado de interdicción civil.

2.º Los que al celebrarse la elección se hallen procesados criminalmente, si se hubiere dictado contra ellos auto de prisión.

3.º Los que estén condenados por sentencia ejecutoria á penas de privación de libertad ó de inhabilitación ó suspensión del derecho de sufragio.

4.º Los quebrados ó concursados no rehabilitados conforme á las leyes.

5.º Los que careciendo de medios de subsistencia se hallen acogidos en establecimientos benéficos, ó ejerzan la mendicidad, ó estén autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

6.º Los que no sean vecinos de un Municipio comprendido en el colegio ó circunscripción en que residan con las condiciones que señala el art. 15 de la ley Municipal.

Art. 3.º Son elegibles para el cargo de Diputados á Cortes todos los electores de estado seglar que no se hallen comprendidos en alguna de las cinco primeras excepciones del artículo 2.º ni estén incapacitados con arreglo á las leyes.

Art. 4.º El derecho electoral activo y pasivo quedará en suspenso respecto de los militares que sirvan en el Ejército de tierra ó de mar, mientras se hallen en servicio activo.

TÍTULO II.

Del censo electoral.

Art. 5.º El censo electoral formará parte del Registro civil, constituyendo la quinta sección del mismo. Estará confiado á los mismos funcionarios encargados de las demás secciones, y sujeto á la misma inspección y á las mismas reglas.

Los libros y documentos de la sección del censo electoral se exhibirán gratuitamente en todo tiempo á cualquiera que lo solicite.

Art. 6.º La inspección superior de la sección del censo electoral de los Registros civiles se ejercerá por una Comisión compuesta de 11 Diputados nombrados directamente

por el Congreso, en la cual tendrán participación todos los partidos políticos que á juicio de la Mesa se hallen representados en el mismo.

Esta Comisión tendrá carácter permanente; sus funciones subsistirán durante las suspensiones de sesiones, en los intervalos de una á otra legislatura, y después de la disolución de las Cortes hasta la constitución definitiva de otro Congreso; y sus acuerdos se comunicarán á la Dirección general de los Registros por conducto del Ministro de Gracia y Justicia.

El Presidente del Congreso lo será de la Comisión.

Art. 7.º Los gastos de la quinta sección del Registro civil serán de cargo del Estado, figurando en el presupuesto general después de los correspondientes á los Cuerpos Colegisladores todos los que sean precisos para la formación y sostenimiento del censo electoral, impresión de listas y demás de índole análoga.

La distribución, la contabilidad y la ordenación de este capítulo del presupuesto corresponderá á la Comisión superior inspectora del censo electoral.

Todas las actas, certificaciones y diligencias referentes á la mencionada sección, así como las actuaciones judiciales relativas á la mismas serán gratuitas, y para ellas se usará papel de oficio.

Art. 8.º El primer censo electoral se formará con los resultados del empadronamiento vigente al tiempo de la publicación de esta ley, incluyendo en el mismo los que tengan la cualidad de electores conforme al art. 1.º, y haciendo anotación marginal de los que estén comprendidos en alguna de las excepciones que señala el art. 2.º, de los militares cuyo derecho de sufragio se halle en suspenso, conforme al artículo 4.º, y de los que soliciten anotación de pasar á figurar en los censos especiales de las Corporaciones de que trata el art. 11.

Las inclusiones, exclusiones ó anotaciones sucesivas podrán hacerse en cualquier tiempo, de oficio ó á instancia de parte interesada ó de cualquier elector.

Se harán de oficio por los funcionarios encargados del Registro las que resulten de la rectificación anual del empadronamiento, las que sean consecuencia de inscripciones ó anotaciones hechas en las demás secciones del Registro y las que procedan por decisión judicial comunicada al Registrador.

Se harán á instancia de parte interesada, ó de cualquier elector, las que sean procedentes conforme á esta ley, mediante justificación del motivo de ellas y citación de la persona á quien afecten.

Los Ayuntamientos remitirán al Registro civil de su término municipal una certificación del resultado de los empadronamientos ó rec-

tificaciones anuales, comprensiva de los vecinos del término que se hallen en alguno de los dos casos que señala el art. 15 de la ley Municipal, expresando la edad y el lugar de habitación de cada uno y señalando los que se hallen comprendidos en el núm. 5.º del art. 2.º de esta ley. Si en el término municipal hubiese más de un Registro civil, remitirán á cada uno una certificación comprensiva de los que habiten dentro de su demarcación.

Los Tribunales remitirán al Registro civil de la vecindad de los interesados testimonio de la parte dispositiva de los autos de prisión ó de alzamiento de ella y de las ejecutorias en que se haga declaración ó imponga pena comprendida en alguno de los números del art. 2.º de esta ley.

Art. 9.º Las cuestiones que se susciten sobre inclusión ó exclusión del censo electoral se resolverán por los trámites de los juicios verbales, siendo siempre parte en los mismos el Ministerio fiscal, con apelación al Juzgado de primera instancia correspondiente, cuya sentencia causará ejecutoria, sin perjuicio de la responsabilidad á que pueda dar lugar el fallo y de las representaciones que puedan dirigirse á la Comisión superior inspectora del censo electoral para que, si lo estima procedente, las transmita con los acuerdos que sobre ellas dicte el Ministerio de Gracia y Justicia.

Las sentencias no producirán excepción de cosa juzgada cuando se aleguen hechos no apreciados en ellas ó posteriores al fallo; pero los que temerariamente reprodujesen una cuestión ya resuelta, podrán ser condenados en las costas y al reintegro del papel sellado correspondientes á los juicios verbales.

Art. 10. El Registro del censo electoral estará dividido en las secciones correspondientes á las electorales del término municipal.

El cambio de inscripción de un elector de una sección electoral á otra de un mismo Registro se hará en cualquier tiempo, mediante certificación de haber presentado en el Ayuntamiento la correspondiente declaración del cambio de domicilio.

Si en el término municipal hubiese más de un Registro civil, el cambio de inscripción de uno á otro Registro se hará en cualquier tiempo, mediante presentación de la certificación que expresa el párrafo anterior, visada por el encargado del Registro en que el elector estuviese inscrito, haciendo constar en ella la exclusión del mismo.

El día 1.º de Enero de cada año los funcionarios encargados del Registro civil formarán relaciones nominales, clasificadas por secciones, de todos los electores que figuren en el censo con aptitud para ejercer el derecho de sufragio, remitiendo copia certificada de ellas

para su impresión y archivo á la Comisión superior inspectora del censo electoral.

Estas listas se harán imprimir por la mencionada Comisión, y autorizadas con el sello de la misma, constituirán la base de la lista electoral de cada sección hasta la publicación de las del año siguiente.

Del mismo modo los Secretarios de las Corporaciones comprendidas en el art. 11 remitirán á la Comisión parlamentaria, en la misma fecha, copia certificada del censo electoral de la Corporación, haciéndose su impresión por cuenta de la Corporación.

TÍTULO III.

De los colegios y circunscripciones electorales y sus secciones.

Art. 11. El Congreso se compondrá de un Diputado á lo menos por cada 50.000 almas de población, y de los que resulten elegidos por las Corporaciones que disfruten el derecho de nombrarlos.

Tendrán este derecho las Universidades, las Sociedades económicas de Amigos del País y las Cámaras industriales, agrícolas ó de comercio, en cuyo censo especial figuren más de 5.000 electores. Las Corporaciones mencionadas cuyo censo no llegue al expresado número, podrán asociarse para constituir colegio electoral.

El censo electoral de estas Corporaciones se rectificará anualmente en su totalidad, y en cualquier tiempo respecto de los individuos que dejen de pertenecer á ellas ó pierdan el derecho de figurar en el mismo.

Para figurar en el censo especial de las Corporaciones citadas será preciso:

1.º Acreditar la cualidad de elector, inscrita en el Registro civil de la vecindad del interesado, sin anotación de incapacidad.

2.º Acreditar por certificación del mismo Registro que se ha tomado en él anotación de pasar á figurar como elector en el censo especial de la Corporación de que se trata.

3.º Reunir las condiciones que para tener derecho electoral en las Universidades y Sociedades económicas señalan los artículos 12 y 13 de la ley Electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877; ó ser individuo de alguna de las Cámaras mencionadas, y ser industrial, comerciante, ganadero ó cultivador de bienes propios ó arrendados, pagando alguna contribución por estos conceptos.

Art. 12. Constituirán colegio electoral:

1.º Las capitales de provincia cuyo número de habitantes no exceda de 100.000; en las cuales se elegirán uno ó dos Diputados según tengan menos ó más de 50.000 habitantes.

2.º Las Corporaciones mencionadas en el art. 11 que por sí solas

ó asociadas tengan en su censo especial más de 5.000 electores.

Estas Corporaciones elegirán un Diputado por cada 5.000 electores, sin tener en cuenta la fracción que no llegue á ese número.

Art. 13. Los territorios no comprendidos en el núm. 1.º del artículo anterior se dividirán en circunscripciones electorales cuya población no baje de 200.000 habitantes, sin dividir en la formación de estas circunscripciones los términos municipales ni fracciones, en cuanto sea posible, los territorios de distintas provincias.

Las circunscripciones elegirán un Diputado por cada 50.000 habitantes, sin tener en cuenta la fracción que no llegue á ese número, á no ser que exceda de 35.000 habitantes, en cuyo caso elegirán un Diputado más.

Art. 14. Los colegios y circunscripciones se dividirán en secciones electorales.

Cada término municipal constituirá una sección cuando no exceda de 1.000 el número de sus electores; y se dividirá en secciones de á 1.000 aproximadamente, cuando los electores excedan de ese número.

Los colegios de las Corporaciones se dividirán en tantas secciones cuantas sean las Corporaciones que los formen.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres, en el mes de Noviembre en los siete partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de las especies de suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Noviembre y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de setenta decágramos, veintiseis céntimos.

Ración de cebada de 6,9375 litros, cincuenta y nueve céntimos.

Seis kilogramos de paja, veintitres céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta provincia en el predicho mes de Noviembre último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Vicepresidente de la Comisión, Gerardo Martínez.—El Comisario de

Guerra, Bernardo Palou.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne, en el mes de Noviembre en los siete partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Noviembre y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta cuatro céntimos.

Quintal métrico de carbón, nueve pesetas noventa céntimos.

Quintal métrico de leña, tres pesetas.

Litro de vino, veintitres céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, ochenta y tres céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, treinta y cinco céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta provincia en el predicho mes de Noviembre último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Vicepresidente de la Comisión, Gerardo Martínez.—El Comisario de Guerra, Bernardo Palou.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en Real orden de 11 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer veinte plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, cubriéndose con ellas las vacantes que existan en la plantilla del Cuerpo hasta la fecha de terminadas y quedando los demás aprobados hasta dicho número, en expectación de colocación sin sueldo ni antigüedad hasta que sean colocados.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Secretaría de esta Dirección, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, piso bajo; cuya firma podrá hacerse en horas de ofici-

na, desde el día 15 de Diciembre hasta la una de la tarde del 26 de Febrero próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª Que son españoles ó están naturalizados en España; 2.ª Que no han pasado de la edad de treinta años el día en que soliciten la admisión en el concurso; 3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres; 4.ª Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, y 5.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en algunas de las Universidades oficiales del Reino. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia, en debida regla legalizada, de la partida de bautismo y su cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia librada y legalizada en fechas posteriores á la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Dirección general, bajo la presidencia del Director del Hospital, por dos Jefes ú Oficiales Médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título legalmente testimoniada.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Directores-Subinspectores de Sanidad Militar de las Capitanías Generales de la Península é Islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Dirección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta Dirección su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los docu-

mentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Dirección general antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888. En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho Programa, se advierte á todos los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital Militar de esta plaza el día 1.º de Marzo próximo, á las ocho en punto de la mañana.

Madrid 13 de Diciembre de 1888.
—Sanchíz.

DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las amas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la Casa Cuna de la Capital, se presentarán en la oficina de Maternidad los días 20, 21 y 22 del corriente, de diez de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Setiembre y Octubre últimos; asimismo y en las indicadas fechas, se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares, á cuyo fin se ruega á los Señores Alcaldes de las respectivas localidades, tengan á bien ponerlo en conocimiento de las personas á quienes el presente interesa.

Palencia 15 de Diciembre de 1888.
—El Director, Juan Martínez.

Anuncios particulares.

Se arriendan doscientas cuarenta obradas de tierra labrantía, de superior calidad, en el pueblo de Zorita de la Loma (provincia de Valladolid), propiedad de D. José María Montoya; para tratar sobre ellas dirigirse á su Mayordomo Julian Vicente, en San Cebrián de Buena Madre, en esta provincia. 1—4

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expósitos
y Hospicio Provincial.